



RESOLUCION No. CSJBOR19-421
17 de julio de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00181

Solicitante: Oscar Laguna Morante

Despacho: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Shirley Anaya Garrido

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-006-2013-00192-00

Magistrada ponente: Karen Patricia Castro Salas

Fecha de sesión¹: 17 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 25 de junio del año en curso, el señor Oscar Laguna Morante, quien aduce tener la calidad de Representante Legal de la sociedad Laguna Morante S. A. en restructuración, parte demandante en el proceso ejecutivo singular de radicado 13001-3103006-201300192-00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito a cargo de la doctora Shirley Anaya Garrido, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que mediante providencia de 23 de julio de 2018, el Tribunal Superior de Cartagena confirmó las providencias dictadas por el juzgado el 22 de marzo del mismo año, luego, se amplió el embargo y se aprobó la liquidación del crédito sin modificaciones. Posteriormente, mediante providencia de 6 de septiembre de 2018 se dicta por parte del órgano judicial auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, quedando en firme la decisión para a entrega de los títulos judiciales, lo cual solo fue posible hasta el 11 de noviembre de 2018, debido a que la funcionaria no tenía registrada su firma en el Banco Agrario.

Continúa informando que su apoderado en fecha 15 de noviembre de 2018 presentó una liquidación adicional del crédito que cubría los intereses moratorios, de la cual, se corrió traslado el 14 de diciembre del mismo año, sin que fuera objetada por lo que a través de memorial de 15 de enero de 2019 se solicitó su aprobación y entrega de títulos judiciales. Sin embargo, manifiesta que la juez mediante providencia de 2 de mayo modificó la liquidación adicional sin que hasta la fecha, pese a tres requerimientos de fechas 13 y 31 de mayo y 6 de junio de 2019, haya ordenado la entrega de los depósitos judiciales.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Fue por lo anterior, que por Auto CSJBOAVJ19-231 del 2 de julio de 2019, se dispuso requerir a la Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena, para que rindiera un informe detallado del proceso ejecutivo singular de la referencia, al tiempo que se manifestara sobre lo aducido por el quejoso.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

1.3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 12 de julio de 2019, la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento, en el que señaló las actuaciones que se han adelantado respecto del proceso de la referencia, resaltando las siguientes:

- i) Se libró mandamiento de pago el 9/4/2009 y el 8/10/2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- ii) La fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia en audiencia de control de garantías solicitó como medida de garantías provisional, la suspensión del proceso ejecutivo, decisión que fue aprobada y comunicada al despacho que regenta el 26/08/2015, ordenándose en esa misma fecha, acatar lo pedido. En razón a esto, no se ejecutó ninguna actuación hasta el 16/01/2018, data en la que se le comunicó al despacho la decisión del 5/12/2017 de la alta corporación que ordenó reanudar el proceso ejecutivo.
- iii) Por auto del 26 de enero de 2018, se ordenó reanudar el proceso, estando pendiente darle trámite a la liquidación del crédito, de esta fecha, indica las actuaciones procesales realizadas:

ACTUACIÓN	FECHA
Auto acepta cesión de costas	22/03/2018
Auto decide reposición y concede expedición de copias	22/03/2018
Auto aprueba liquidación de crédito y ordena entregar el depósito judicial a la sociedad demandante	22/03/2018
Auto niega el levantamiento de las medidas y señala caución	30/04/2018
Autos admite cesión del crédito y deniega solicitud de nulidad	30/04/2018
Auto se repone auto que amplía el límite del embargo y concede recurso de apelación	30/04/2018
Auto ordena el levantamiento de medidas cautelares	16/05/2018
Autos ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante y concede recurso de apelación	22/05/2018
Auto deja en firma la entrega de depósitos	06/06/2018
Auto se declara desierto el recurso de apelación	06/06/2018
Auto aprueba liquidación de costas	16/08/2018
Auto decreta entrega de depósitos judiciales a los demandantes	02/11/2018
Auto modifica liquidación del créditos y se aprueba la misma	02/05/2019
Auto ordena fraccionamiento y la entrega de depósitos judiciales	28/06/2019

Informa la servidora que la última actuación no ha sido notificada, debido a que el expediente fue remitido en calidad de préstamo a la Sala Civil – familia del Tribunal Superior de Cartagena “... en el marco de la acción constitucional también presentada por el quejoso, aduciendo los mismos hechos de la queja” y una vez regrese, procederá a notificar la decisión.

De otro lado, señaló la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena que junto con el secretario de esa agencia judicial se encuentran adelantando un plan de mejoramiento con compromiso de evacuación, motivado entre otros asuntos, por la mora en el trámite de memoriales y evacuación de las solicitudes que cobijan anualidades de 2015 al 2018, el cual ha puesto en conocimiento de esta seccional.

Además, indicó que de la totalidad de expedientes que representan la carga laboral de ese despacho judicial, el 53.4% corresponde a expedientes con solicitudes en mora, pendientes de resolución, que datan de anualidades de 2015 a 2019. Asimismo, destacó que en el último semestre se han evacuado 170 expedientes y se ha reportado una disminución de registro de procesos con trámite posterior de 139 expedientes.

Así mismo, señala que la producción laboral del primer trimestre de 2019, fue de 5,05 decisiones interlocutorias diarias.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Sebastián Estrada Gaviria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la operadora judicial requerida, esta corporación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el decurso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en específico sobre la mora judicial alegada.

2.4. Jurisprudencia aplicable al caso

1.- El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

3. Caso concreto

El señor Oscar Iván Laguna Morante, en su calidad de representante de la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo contra Hoteles Decameron S.A.S., adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena e identificado con el número de radicación 13001-31-03-006-2013-00192-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, pues, manifiesta que pese a que en fecha 15 de noviembre de 2018, presentó una liquidación adicional del crédito que cubría los intereses moratorios, de la cual, se corrió traslado el 14 de diciembre del mismo año, sin que fuera objetada; en consecuencia, mediante memorial del 15 de enero de 2019, solicitó su aprobación y entrega de títulos judiciales, la juez por providencia del pasado 2 de mayo, modificó la liquidación adicional; sin embargo, y pese a tres requerimientos de fechas 13 y 31 de mayo y 6 de junio de 2019, no se había ordenado la entrega de los depósitos judiciales.

Esto, a pesar de que la sentencia de 17 de octubre de 2017, fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por providencia de 28 de mayo de 2018.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, hizo un recuento de las actuaciones que se han adelantado respecto del proceso de la referencia, de lo cual destacó que no existe mora judicial en el trámite del proceso en mención, pues, la entrega de depósitos judiciales que alega el quejoso y es el objeto de su petición, la cual requirió los días 13 y 31 de mayo de 2019, fue resuelto por auto del 28 de junio de 2019, providencia que no se encuentra notificada debido a que el expediente fue remitido en calidad de préstamo a la Sala Civil – familia del Tribunal Superior de Cartagena “... en el marco de la acción constitucional también presentada por el quejoso, aduciendo los mismos hechos de la queja” y manifestó que una vez regrese el proceso, procederá a notificar la decisión.

Adicionalmente, relaciona las actuaciones que se han surtido en el proceso, una vez culminó la suspensión ordenada por la Corte Suprema de Justicia, producto de un proceso penal, las cuales se relacionaron en el acápite del informe de verificación.

De lo anterior, se puede colegir que el despacho judicial vigilado ha tramitado el proceso de la referencia conforme a las actuaciones realizadas por los sujetos que en él intervienen y a las particularidades propias del caso, pues se observa que con ocasión de lo ordenado por su superior jerárquico, de las solicitudes radicadas por las partes y los recursos interpuestos, se han emitido providencias judiciales que las desatan.

También es importante, dejar sentado que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho con anterioridad a la comunicación de la solicitud de vigilancia administrativa, como quiera que el 28 de junio de 2019 se expidió la providencia que ordena el fraccionamiento de los depósitos judiciales y la entrega de las cifras correspondiente a la sociedad demandante (solo que a esta no pudo ser notificada, en cuanto el proceso fue remitido al tribunal superior del Distrito Judicial de Cartagena, para resolver una acción de tutela interpuesta por el quejoso, en la que según lo informa la servidora judicial, tiene los mismos argumentos del escrito de vigilancia), y la solicitud de vigilancia fue comunicada el pasado 9 de julio de 2019.

Incluso, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

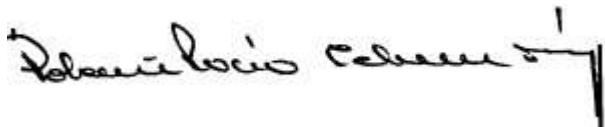
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oscar Laguna Morante, respecto del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena e identificado con el número de radicación 13001-31-03-006-2013-00192-00, a cargo de la doctora Shirley Anaya Garrido, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. KPCS